



ORDENANZA III-N° 1

(Antes Ordenanza 40/03)

ANEXO II

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE FALTAS
DE LA CIUDAD
DE APÓSTOLES-MNES**



LIBRO I

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Código rige el juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictada por los órganos previstos por la Ley Orgánica de Municipios (L.O.M.257), como así a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de Apóstoles, Misiones, salvo en este último caso cuando para ello se hubiere previsto un procedimiento propio. No se aplica al juzgamiento de infracciones al régimen tributario y disciplinario y a faltas contractuales.

ARTÍCULO 2.- El presente Código es de aplicación para juzgar las Faltas cometidas dentro del ejido municipal de la ciudad de Apóstoles y a las que produzcan sus efectos en ella.

ARTÍCULO 3.- Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Asimismo, son aplicables al juzgamiento de faltas los siguientes principios:

- 1) Los términos "falta", "contravención", e "infracción" tienen el mismo significado.
- 2) Ningún juicio de faltas puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por una ordenanza municipal dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.
- 3) En caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al infractor.
- 4) Queda prohibida la extensión analógica para crear infracciones o aplicar sanciones.
- 5) Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta, ni considerado culpable mientras una sentencia firme del Juez de Faltas lo declare tal.
- 6) El obrar culposos es suficiente fundamento de punibilidad, excepto que expresamente se requiera dolo en la comisión de falta.



- 7) El error o ignorancia de hecho, no imputables, excluyen la culpabilidad. No la excluyen el error o la ignorancia de derecho.
- 8) La mera tentativa no es susceptible de sanción, que sólo podrá imponerse ante conductas que por acción u omisión dolosa o culposa impliquen daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.
- 9) Las sanciones son igualmente aplicables a todos los partícipes directos en la comisión de falta, que serán responsables solidarios en caso de condena pecuniaria.
- 10) Si la normativa vigente al tiempo de cesar en el cometimiento de la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

ARTICULO 4.- Son aplicables al juzgamiento de las faltas, en forma supletoria, las disposiciones generales del Código Penal y las normas del Código Procesal y Penal de la Provincia de Misiones siempre que no estén excluidas por este Código.

CAPITULO II DE LAS PENAS.

ARTÍCULO 5.- Los jueces aplicarán las penas previstas en las respectivas normas para cada infracción en particular, dentro de las sanciones establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades o leyes especiales de aplicación por la Municipalidad y Ordenanzas que en consecuencias se dicten.

CAPITULO III APLICACION Y GRADUACION DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 6.- Causales de inimputabilidad. No son punibles las personas:

- 1) Que al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
- 2) Que al momento de cometer la contravención se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.



- 3) Que obraren en cumplimiento de una orden impartida por autoridad de competencia aparente, de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
- 4) Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraños.
- 5) Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión ilegítima.
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

ARTICULO 7.- Los menores adultos, definidos por el Artículo 127 del Código Civil, pueden ser juzgados y sancionados conforme a este Código.

No son punibles los menores impúberes. Si el menor presentare problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, se comunicará al AREA de Acción Social de la Municipalidad.

Se aplican a los menores adultos las reglas comunes a todos los infractores, excepto lo que se indica a continuación:

- 1) Los menores que no hayan cumplido los dieciocho años de edad el día en que quede firme la sentencia no pueden ser arrestados. La pena de arresto que correspondiere se transformará en multa.
- 2) Las multas serán ejecutables en término sobre bienes o rentas propias del menor. En caso de tener un único ingreso proveniente de trabajo en relación de dependencia, podrá embargarse hasta el veinte por ciento del sueldo, aguinaldo y accesorios.
- 3) De carecer el menor de bienes o rentas propios, las multas serán ejecutables sobre bienes del padre o la madre de conformidad con lo establecido por los artículos 1114 y concordantes del Código Civil, o en su caso sobre bienes de los tutores o curadores.



- 4) Los menores emancipados serán considerados, a todos los efectos derivados de la aplicación de este Código, como mayores de edad.

ARTICULO 8.- Las personas Jurídicas enumeradas en el artículo 33 del Código Civil, sean públicas o privadas, son responsables en la misma forma y extensión que las personas físicas. Pueden ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes, administradores, representantes, gerentes, directores o personal en relación de dependencia, o por personas que actúen en su nombre, bajo su amparo o vigilancia, se haya invocado o no dicha permanencia o relación. Si la pena de multa impuesta a una persona jurídica fuera convertible en arresto, el mismo se hará efectivo en la persona del director, administrador, representante legal o responsable del comercio o actividad en infracción, previo emplazamiento personal a cumplimentar la sentencia impuesta por el Juez de Faltas.

ARTICULO 9.- Las personas físicas que menciona el artículo anterior pueden ser condenadas solidariamente con las personas jurídicas mandantes o representadas, sin que ello implique infringir la norma establecida por el art. 3, inc. e) de este Código.

ARTICULO 10.- Las multas no son convertibles en arrestos, ni viceversa, salvo en los casos expresamente previstos por este Código, otras Ordenanzas, Leyes o decretos nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 11.- Las personas mayores de sesenta años o enfermas y las mujeres embarazadas, cumplen el arresto en su domicilio.

ARTICULO 12.- La pena de la multa se cumple depositando el importe correspondiente en la caja recaudadora municipal, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la resolución que la aplique, salvo disposición especial que fije un plazo mayor o menor.



ARTÍCULO 13.- Las multas no abonadas en el plazo fijado en el artículo anterior, hacen aplicables a las mismas las disposiciones sobre intereses por mora y actualización de créditos contenidas en la Ordenanza Fiscal vigente.

ARTICULO 14.- El Departamento Ejecutivo ejecuta las multas no abonadas en término por ante el Juzgado Civil de turno en la jurisdicción que corresponda.

ARTICULO 15.- En casos especiales, el Departamento Ejecutivo puede autorizar el pago de multas conforme a un plan determinado de cuotas.

ARTICULO 16.- Cuando la multa fuere convertible en arresto, la ejecución judicial que indica el art. 14° son sustituida por la aplicación de aquél. En cualquier tiempo que la multa fuere satisfecha, extinguirá el arresto, descontándose de aquella los días de arresto cumplidos, en la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 17.- El arresto será efectivizado en cada caso por la Policía Provincial, a requerimiento del Departamento Ejecutivo. Se cumplirá en sitios que aquél organismo determine, pero nunca en compañía de personas condenadas por sentencia judicial firme. Tratándose de contraventores de hasta dieciocho (18) años de edad nunca se aplicará pena de arresto.

ARTICULO 18.- La Policía Provincial verifica igualmente, y a solicitud del Departamento Ejecutivo, el cumplimiento del arresto domiciliario que en su caso se hubiere aplicado. Sin perjuicio de ello, el quebrantamiento de este arresto importará la obligación de cumplimentar la pena restante en el sitio asignado a los infractores comunes.

ARTÍCULO 19.- La sanción de decomiso importa la pérdida, para el infractor, de las mercaderías u objetos en contravención y de los elementos idóneos para cometerla. Esta pena es de aplicación obligatoria, aunque no haya previsión expresa en la norma legal violada, en los casos de alteración, adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados a consumo humano.



ARTÍCULO 20.- La resolución que ordene el decomiso de mercaderías u otros objetos determinará el destino que se dará a los mismos. Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deben entregarse a éste en propiedad. Los bienes que no posean valor lícito algunos se destruirán.

El Juez de Faltas puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

ARTÍCULO 21.- La pena de clausura comporta el cierre compulsivo del comercio por medio del personal que al efecto designe el Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo solicitarse en su caso el auxilio de la Policía Provincial. Durará el tiempo establecido en la norma legal aplicable, o en su caso hasta que cesen las causas que motivaron la clausura.

ARTICULO 22.- La clausura puede comprender cualquier local o recinto cerrado, esté o no afectado a una actividad comercial. Puede afectar la totalidad de un inmueble o solo parte de éste, o comprender sólo ciertas actividades dentro del local o recinto que continúe funcionando. No podrá hacerse efectiva sobre un domicilio particular, debiendo en tal caso reemplazarse por las instrucciones especiales que el Juez determine para evitar la reiteración de la falta.

ARTÍCULO 23.- Puede disponerse el levantamiento provisional de una clausura cuando las circunstancias lo hicieron aconsejable para posibilitar subsanar la infracción y a ese solo efecto.

ARTÍCULO 24.- La clausura total de un comercio o local importa la prohibición de reanudar la misma actividad en otro recinto no habilitado por la municipalidad. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.

ARTÍCULO 25.- La inhabilitación importa la suspensión transitoria, o la cancelación definitiva del permiso otorgado por la Municipalidad para el ejercicio de una cierta actividad. La suspensión durará el tiempo establecido por el Juez de Faltas, pero no será



levantada hasta tanto el infractor cumplimente todas las Ordenanzas y normas municipales atinentes a su actividad.

ARTICULO 26.- La condena única que establece el inciso e) del art. 3o de este Código, no es incompatible con la aplicación conjunta o alternativa de más de una sanción por el mismo hecho, de conformidad con lo que para cada infracción establezcan las normas legales vigentes.

ARTICULO 27.- Las penas serán graduadas conforme con la naturaleza de la infracción cometida, los medios empleados para ejecutarla, el daño causado y la peligrosidad efectiva o potencial del hecho consumado, las condiciones personales y antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la imposición de penas acordes con la falta cometida.

ARTICULO 28.- Cuando el infractor no registrara antecedentes, la pena o penas podrán reducirse por el Juez de Faltas por debajo de los mínimos legales o ser perdonadas, excepto si se tratare de adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados al consumo humano.

ARTICULO 29.- Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez intimará al contraventor a que lo haga dentro del plazo que se le fije, suspendiendo el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, sin perjuicio del pago de la multa que correspondiera se tendrá por no cometida la falta a los efectos de la reincidencia.

CAPITULO IV

REINCIDENCIA Y CONCURSO DE FALTAS.

ARTICULO 30.- Son reincidentes quienes, dentro de los 2 años posteriores a la fecha en que quede firme una condena por faltas, cometieren otra u otras.

ARTICULO 31.- La aplicación excepcional del art. 28° de este Código no obsta a la posterior declaración de reincidencia.



ARTÍCULO 32.- El transcurso de dos años con posterioridad a una declaración de reincidencia, sin que dicho lapso el infractor cometa faltas, extingue los efectos de la misma. Los registros de infracciones se cancelarán automáticamente a los cuatro (4) años de la fecha de la condena si el contraventor/a no ha cometido una nueva contravención, pudiendo ordenarse la destrucción de los expedientes en que éstos consten.

ARTICULO 33.- Salvo disposición expresa en contrario, la declaración de reincidencia aparea el agravamiento de la pena al duplo.

ARTICULO 34.- Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y el máximo es la suma de los máximos acumulados, pero el máximo no podrá exceder los topes previstos en las normas legales vigentes en la materia. Si las penas fueren de diferente especie se aplicarán conjuntamente.

Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.

No hay concurso ideal entre delito y contravención.

CAPITULO V

EXTINCION Y PRESCRIPCION DE ACCIONES Y PENAS.

ARTÍCULO 35.- Las acciones y penas contravencionales se extinguen por muerte del infractor o condenado, por el cumplimiento de las condiciones de suspensión del juicio a prueba, por prescripción o por el pago voluntario de la multa, excepto en este último caso cuando expresamente lo prohíba la ordenanza o norma legal aplicable.

ARTICULO 36.- La acción contravencional prescribe a los doce meses de cometida la falta o de la cesación de la misma si fuera permanente. La pena prescribe en igual término, contado desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere empezado a cumplirse.



En los casos de contravenciones de tránsito la prescripción se opera al año para la acción por falta leve y a los dos años para la acción por falta grave y para sanciones.

ARTÍCULO 37.- La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta, o por el emplazamiento formal del infractor o fijación de audiencia de juicio por esa misma causa.

El término de la prescripción de la pena se interrumpe por la interposición de acción ejecutiva de apremio.

LIBRO II
JUICIO DE FALTAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 38.- Son competentes para conocer y juzgar las faltas cometidas dentro del ejido municipal de la ciudad de Apóstoles, los Jueces de Faltas.

ARTÍCULO 39.- La competencia en materia de faltas es improrrogable.

CAPITULO II
ACTOS INICIALES.

ARTICULO 40.- El juicio de faltas puede ser iniciado de oficio, por denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 41.- Toda persona mayor de dieciséis años puede formular denuncia verbal o escrita, ante el Juzgado Juez de Faltas o cualquier funcionario municipal. Si fuere verbal, el Juez o funcionario mandará en el acto extender constancia escrita que servirá como documento inicial del expediente.

El denunciante o el particular damnificado por alguna falta, no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Sin perjuicio



de ello, tiene derecho a ser informado acerca del curso del proceso y a aportar pruebas. En este último supuesto, el juez debe evaluar su pertinencia previo a disponer su admisión al proceso, en cuyo caso debe dársele traslado de las mismas al imputado para que en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles presente su descargo sobre las mismas, denuncie su nulidad o efectúe las observaciones que sean conducentes para su merituación.

Los terceros ajenos al juicio no podrán intervenir en la causa ni requerir medidas o informes al Tribunal salvo en el supuesto del párrafo precedente y conforme a los términos allí indicados, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la publicidad del proceso en la etapa del juzgamiento oral.

ARTÍCULO 42.- Todo funcionario o empleado municipal que en ejercicio de sus funciones tome conocimiento de la comisión de una falta por acción u omisión deberá denunciarlo ante el Juez de Faltas o su superior jerárquico, dentro de las 48 hs. siguientes. La omisión de denuncia es falta grave.

ARTICULO 43.- Requisitos del Acta de Infracción:

El funcionario que comprueba una infracción labra un acta de comprobación que debe ser labrada en inmediación de tiempo y lugar con el hecho constatado, bajo pena de nulidad.

La misma debe contener:

- 1) lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- 2) descripción de la acción u omisión del presunto infractor que determina el labrado del acta. Puede incluir además la norma que a juicio del funcionario se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta. En ningún caso puede labrarse un acta que refiera la imputación con la sola referencia a la norma legal sin describir la acción constatada.
- 3) nombre, apellido y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo.



- 4) la identificación del vehículo utilizado en caso de infracciones de tránsito.
- 5) identificación de las personas que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta.
- 6) identificación y firma del agente municipal que verificó la infracción.
- 7) cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

ARTÍCULO 44.- El acta debe contener, bajo pena de nulidad, la firma del funcionario interviniente y de los testigos que sean mencionados en la misma, excepto respecto de estos últimos cuando el funcionario haga constar bajo su responsabilidad que se negaron a firmar.

ARTÍCULO 45.- No es nula el acta que carezca de alguna de las menciones del art. 43, a menos que tal omisión tome ininteligible la constatación.

ARTICULO 46.- Labrada el acta, el funcionario municipal emplazará al presunto infractor a que concurra al Tribunal de Faltas a alegar y probar lo que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparencia es de ocho días hábiles a partir del emplazamiento.

ARTICULO 47.- En el acta deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega una copia al presunto infractor, o una copia a cada uno de los presuntos infractores si fueren varios. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

ARTICULO 48.- Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor, o en un inmueble de su propiedad u ocupado por él, de hallarse ausente la



copia del acta se fija en la puerta de acceso sirviendo ello de emplazamiento válido. En los demás casos en que el presunto infractor estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, el emplazamiento se cumplirá remitiéndole por correo la copia correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Los Jueces de Faltas podrán arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, en los casos del segundo párrafo del artículo anterior, procurando en todos los casos que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor. En caso contrario, y habiendo sido infructuosos las diligencias destinadas a tal efecto, podrán proceder al archivo de la causa sin perjuicio de que ulteriormente pueda juzgarse sobre la misma una vez debidamente notificado el infractor, y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

ARTICULO 50.- Respecto del funcionario municipal actuante, las constancias del acta revisten el carácter de declaración jurada. La alteración maliciosa de los hechos y circunstancia de modo, tiempo y lugar que ello contenga, o la inserción de afirmaciones falsas en su texto, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a quienes declaren con falsedad.

ARTICULO 51.- Dentro de los DOS días hábiles posteriores, el funcionario municipal que labró el acta la remitirá con todos sus antecedentes si los hubiere al Tribunal Municipal de Faltas.

ARTICULO 52.- El funcionario municipal podrá, como auxiliar del Juez de Faltas secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer de la clausura preventiva del local en que hubiere cometido. En tales casos, deberá dar intervención al Juez de Faltas dentro de las DOCE horas corridas siguientes, habilitándose para ello días y horas inhábiles si fuere necesario.

ARTICULO 53.- PRESUNTO INFRACTOR REMISO. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor haya opuesto defensas válidas, el Juez de Faltas dictará resolución sin más trámite.



ARTICULO 54.- RESOLUCION INICIAL SOBRE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS. El Juez de Faltas deberá expedirse sobre las medidas precautorias ordenadas por el funcionario municipal que constató la infracción en los casos en que éstas se hayan aplicado conforme al art. 52.

ARTICULO 55.- El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no surge la comisión de falta alguna o que revistan defectos de forma que determinen su nulidad.

ARTICULO 56.- MEDIDAS PRECAUTORIAS DURANTE EL CURSO DEL JUICIO. El Juez podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de este Código.

ARTICULO 57.- Si la infracción constara en un expediente administrativo o del mismo surgieran indicios o sospechas infundadas fundadas de su comisión, con copia de las actuaciones pertinentes se iniciará el trámite de juzgamiento procediéndose en todo lo demás conforme lo indica este Código.

CAPITULO III

DEL TRAMITE DEL JUICIO DE FALTAS

ARTICULO 58.- PRESENTACION DEL DESCARGO DEL INFRACCIONADO. El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa dentro del plazo previsto por el art. 46, bajo apercibimiento de resolver la cuestión sin su intervención conforme a lo señalado en el art. 53.

La presentación debe ser escrita, pudiendo contar el imputado con representación o patrocinio letrado.

En esta primera presentación el presunto infractor debe constituir domicilio legal en el ámbito de la Ciudad de Apóstoles, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado de Faltas.



ARTICULO 59.- CONTENIDO DE LA PRESENTACION. SOLICITUD DE CELEBRACION DE JUICIO ORAL. REQUISITOS. En la presentación a que alude el artículo anterior deberán incluirse todas las excepciones previas, incluso la de inconstitucionalidad, y ofrecerse la prueba pertinente.

Asimismo deberá requerirse en esa misma oportunidad procesal la celebración de juicio en audiencia oral, mediante una presentación fundada que de cuenta de las circunstancias de complejidad o importancia que reviste el caso para que se le conceda tal tratamiento.

ARTICULO 60.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. DILIGENCIAMIENTO Y AGREGACIÓN. El juez proveerá la prueba que fuere conducente a la solución del caso, resolverá las excepciones que se hubieren opuesto y fijará la fecha del juicio oral si correspondiere, dictando sentencia en el mismo resolutorio en los casos es que éste hubiese sido desestimado o no haya sido solicitado por el presunto contraventor.

En caso de que se hubiesen ofrecido testigos sin solicitar la celebración del juicio oral el Juez evaluará la pertinencia de su admisión y fijará audiencia especial para recibir su testimonio, a la que podrá comparecer el imputado, quedando éste a cargo del diligenciamiento y notificación de los comparecientes propuestos.

En los casos en que se haya solicitado u ofrecido la producción de prueba sin haber optado por el juzgamiento en audiencia oral, la sentencia se dictará cuando esté agregada al expediente la prueba proveída o haya caducado el plazo que haya fijado el Juez para su producción.

Las pruebas cuya sustanciación requiera tiempo prolongado, las pericias y las que deban sustanciarse fuera de la ciudad de Apóstoles solo se admitirán excepcionalmente y cuando el hecho o la defensa no puedan justificarse de otra manera.

El diligenciamiento de la prueba admitida está a cargo de la parte que la ofrece, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

Excepcionalmente el Juez de Faltas podrá requerir medidas de mejor proveer.

ARTICULO 61.- ADMISION DE EXCEPCIONES PREVIAS. La admisión de excepciones previas se notificará al imputado en la forma prevista por este Código, quedando en consecuencia cancelado el trámite ante el Tribunal de Faltas. Sin embargo,



cuando la excepción esté fundada en el cuestionamiento de la validez de una ordenanza municipal o disposición reglamentaria, previo a decidir podrá dar traslado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Apóstoles, para que la misma produzca un informe por escrito únicamente referido a la materia jurídica objeto del planteo interpuesto, remitiéndolo al juzgado en el término de tres (3) días bajo apercibimiento de resolver la cuestión sin su intervención.

ARTICULO 62.- EMPLAZAMIENTO A UN TERCERO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE. Si durante el transcurso del proceso y de la prueba producida surgiere que deben seguirse las actuaciones contra un tercero, el Juez deberá emplazarlo para que efectúe su presentación de descargo en los términos del art. 58. En el mismo acto podrá dictar la absolución o la falta de mérito del indicado inicialmente como contraventor, sin perjuicio de mantenerlo sujeto a proceso en este último caso.

ARTICULO 63.- DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. - El juicio será oral y público, salvo que por razones especiales el Juez de Faltas resolviera realizarlo a puertas cerradas.

El Juez podrá disponer el tratamiento en la misma audiencia de distintas causas referidas al mismo contraventor o a hechos que resulten conexos.

El Juez de Faltas dirige la audiencia, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones y modera la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar el ejercicio del derecho de defensa.

Abierto el acto el Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y le invitará a formular verbalmente su descargo.

Los testigos serán informados por el Juez respecto del hecho sobre el que deberán declarar. Primero se expresarán libremente sobre lo que conozcan acerca de éste; luego podrán ser interrogados por el Abogado y finalmente por el Juez. El Juez no permitirá interrogatorios inconducentes o superabundantes.

El Juez podrá asimismo hacer retirar a personas del público, desalojar la sala o adoptar cualquier otra medida necesaria para el normal desenvolvimiento de la audiencia.



ARTICULO 64.- COMPARECENCIA DEL IMPUTADO Y FACULTADES QUE LE ASISTEN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. La comparecencia del imputado a la audiencia de juicio oral es personal, pero podrá ser asistido durante el debate por un abogado de la matrícula.

En caso de no comparecer el imputado al debate oral, pese a haber sido notificado en legal forma, el juicio se realizará sin su presencia, dictándose la resolución que por derecho correspondiere. Deberá dejarse constancia expresa de la ausencia, bajo pena de nulidad.

El presunto infractor puede abstenerse de prestar declaración. En ningún caso se le requiere juramento o promesa de decir verdad.

El presunto infractor tiene también la facultad de hablar con su abogado, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo puede hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le puede hacer sugerencia alguna.

Tanto el presunto infractor como su abogado tienen el derecho de solicitar que se deje constancia en el acta del juicio de las circunstancias que se susciten en la audiencia y que quieran hacer valer a los fines de fundar un eventual recurso por defectos de tramitación, bajo apercibimiento de tenerlas por consentidas en caso de no haber formulado la observación pertinente durante su desarrollo.

ARTICULO 65.- ACTA DEL JUICIO ORAL. Se labrará un acta, por Secretaría, la cual debe contener:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia.
- 2) El nombre y apellido de las partes presentes.
- 3) El nombre y apellido de los testigos con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- 4) Las circunstancias que el/la Juez de faltas considere pertinente o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas.
- 5) La firma del/la Juez de faltas, del/ la Secretario, del/la presunto infractor/a, del/la defensor/a o letrado/a patrocinante si hubiesen intervenido, previa lectura a los interesados.



ARTÍCULO 66.- PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA. Concluida la recepción de pruebas el Juez de Faltas podrá comunicar su resolución en el mismo acto o diferir su pronunciamiento para ser notificado juntamente con el cuerpo de la sentencia, en un plazo de hasta cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 67.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia deberá expresar el lugar y fecha en que se dicta el fallo, el nombre y apellido, documento de identidad y domicilio de las partes, los hechos investigados e imputados, la referencia a la audiencia de juicio celebrado o la indicación de que el mismo no se llevó a cabo, las disposiciones legales violadas y el fallo condenatorio o absolutorio, especificando las características, modalidades y duración de la pena o penas impuestas, detalle de los bienes decomisados, la reincidencia del infractor y los motivos y pruebas que fundamentan la decisión, todo ello bajo pena de nulidad.

ARTICULO 68.- APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

CAPITULO IV

DE LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA.

ARTICULO 69.- De la Solicitud de suspensión del Juicio a prueba.. La suspensión del juicio a prueba procede para toda falta de la que no se siga la pena de inhabilitación, clausura o arresto.

La misma puede ser solicitada por el imputado en cualquier estado del proceso y antes de la sentencia, realizando su presentación por escrito o por medio del formulario de que a tal efecto dispone el Juzgado Municipal de Faltas en su Mesa de Entradas. También puede ser solicitada la suspensión del juicio en la misma audiencia de juzgamiento.

No pueden solicitar la suspensión quienes registraren el incumplimiento de una suspensión de juicio a prueba anterior en el término de los dos años anteriores a su



presentación, o quienes tengan pendiente una suspensión de juicio a prueba por otra causa contravencional en trámite ante el Juzgado Municipal de Faltas de Apóstoles.

ARTICULO 70.- Del Trámite y las Condiciones de la suspensión del juicio a prueba.

El Juez evalúa sumariamente la procedencia de la suspensión y dicta la decisión interlocutoria sobre la suspensión del proceso.

Si la petición no resulta inadmisibles por alguno de los impedimentos referidos en el art. 69°, la conceda determinando el plazo de prueba, por un término de hasta dos años conforme a la gravedad de la falta imputada, y establece las reglas de conducta que debe cumplir el imputado; en caso contrario, desestimaré la suspensión, pudiendo pronunciar este rechazo en la misma sentencia.

Las reglas de conducta podrán comprender el sometimiento del solicitante a un plan de acciones establecido por el juez de faltas, que podrá fijarle un plazo para subsanar la falta cometida u ordenarle la realización de trabajos de utilidad pública, así como imponerle la asistencia a determinados cursos especiales o programas de organismos públicos o privados que le permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada.

También podrá imponer prohibiciones temporarias para ejercer una actividad hasta tanto el imputado acredite el cumplimiento de las condiciones que fija la normativa municipal para su regular desarrollo.

En caso de que el imputado registre condenas de multa impagas por otras causas contravencionales, el juez podrá conceder un plazo para que el mismo proceda a su cancelación dentro del término de prueba fijado.

El incumplimiento de las reglas de conducta fijada, así como la condena por una nueva infracción cometida durante el plazo de prueba, hará caer el beneficio de la suspensión del juicio a prueba y reanudará el juicio en el estado en el que se encontraba, sin que el pedido haya significado desistimiento del imputado de su derecho de defensa o reconocimiento de la falta. En el caso de que el período de prueba se haya concedido luego del vencimiento del plazo de descargo, la resolución que deje sin efecto la suspensión podrá dictarse conjuntamente con la sentencia relativa a la nueva falta, dictando en esa oportunidad una condena unificada.



De no mediar presentación por escrito del imputado expresando su oposición a las condiciones impuestas en el término de cinco días, la suspensión se tiene por concedida en los términos establecidos en la resolución del Juez de Faltas.

Si el imputado manifestare su oposición a las condiciones de la suspensión del juicio a prueba o hiciere saber posteriormente la imposibilidad de proseguir con su cumplimiento, el Juez readecuará las mismas conforme a lo solicitado o tendrá por desistida la suspensión sin más trámite, procediendo conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

Una vez cumplido el término de prueba y acreditado el cumplimiento de las condiciones impuestas, la causa se archivará extinguiéndose la acción contravencional suspendida. Durante el transcurso del periodo de prueba quedarán suspendidos los términos de la prescripción de la acción y todos los términos procesales.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES Y PLAZOS.

ARTICULO 71.- Las notificaciones se efectuarán por correo certificado, con aviso de retomo, o por medio del funcionario municipal que designe el Tribunal Municipal de Faltas.

ARTICULO 72.- Las notificaciones se efectúan en el domicilio real del imputado o en el especial que constituya. Habiendo constituido alguno de estos domicilios en su primera presentación, el imputado quedará obligado a informar de modo inmediato de cualquier cambio en los mismos durante el curso de la causa contravencional, bajo apercibimiento de quedar notificado en los estrados del Juzgado ante la frustración de la diligencia por mudanza o inexistencia de la dirección indicada.

ARTÍCULO 73.- Los términos establecidos en el presente Código son improrrogables y comienzan a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.

CAPITULO VI

RECURSOS



ARTÍCULO 74.- Recurso de Reconsideración: Contra toda Resolución definitiva que recaiga sobre el mismo Juzgado que la dictó. El recurso se interpone dentro del quinto día de notificada la Resolución por escrito que lo fundamente.

CAPITULO VII

EJECUCION DE SENTENCIA

ARTICULO 75.- Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que una sentencia del Juez de Faltas quedó firme o consentida, comienza la etapa de la ejecución. A tal efecto el Tribunal Municipal de Faltas:

- 1) remite testimonio de la resolución al Departamento Ejecutivo Municipal, para la iniciación del proceso ejecutivo de cobro cuando se trate de pena de multa.
- 2) expide las órdenes y peticiones necesarias para la cumplimentación de las penas de arresto, comiso, demolición, clausura, inhabilitación u otra que se hubiere impuesto.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 76.- Normas Prácticas. El Juzgado Municipal de Faltas dicta las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, las que deben ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones y registran desde la fecha de su publicación.